

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. junio veintitrés de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 2020-0282 de MELBA RODRIGUEZ LARA en representación de OSWALDO GUILLERMO TORRES PEREZ contra MEDIMAS EPS.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionada contra la decisión del Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha mayo 21 de 2020.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora MELBA RODRIGUEZ LARA en representación de OSWALDO GUILLERMO TORRES PEREZ acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida , a la salud y seguridad social del señor Torres Pérez.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que su esposo Oswaldo Guillermo Torres Pérez, desde el año 2017, inició con los síntomas de fuerte dolor abdominal, deposiciones con abundante sangrado y la necesidad constante de ir al baño, síntomas que le impedían llevar una vida en familia como tampoco laboralmente. Por esa razón, acudieron al médico de la E.P.S. MEDIMAS, para la debida atención que en materia de salud debía tener.

Dice que como no le ordenaron un tratamiento adecuado acudieron a medico particular quien le ordenó una COLONOSCOPIA TOTAL, que es lo normal o los exámenes de protocolo ante estas sintomatologías , pero que al carecer de los recursos económicos necesarios para realizar ese examen de forma particular, solicitaron que fuese efectuado por medio de la E.P.S, este proceso llevó más de 1 mes para la ejecución del examen. El informe médico de la Clínica Miocardio, determinó inicialmente como hallazgo: LESION ULCERO INFILTRATIVA DE RECTO MEDIO Y DISTAL, y se ordeno BIOPSIA PRIORITARIA – RECTO, para finalmente diagnosticar el cáncer colorectal.

Dice que para que lo remitieran a un centro oncológico especializado le toco hacer un plantón en las oficinas administrativas, hasta que le asignaron el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA.

Que el diagnóstico inicial de la clínica Miocardio; CANCER COLO-RECTAL con un TUMOR AVANZADO CON CIERRE A UN 50% DE LA LUZ INTESTINAL es examinado nuevamente por parte del Instituto nacional de Cancerología, donde encuentran que el TUMOR YA HABÍA AVANZADO A UN 70% DE CIERRE DE LUZ INTESTINAL. Bajo tales diagnósticos se plantea el tratamiento a ejecutar el cual sería quimio-radio terapia coadyuvante del 26 de diciembre al 1 de febrero, posterior reposo de 6 semanas e intervención quirúrgica para remover el tumor canceroso.

Manifiesta la accionante que faltando semanas de quimio-radioterapia se complica la atención en el instituto debido a que cancelan el convenio con la EPS, lo cual la lleva nuevamente a solicitar de un lado a otro que le terminen el tratamiento ya iniciado. Finalizado el ciclo de quimio-radioterapia. Que no lo volvieron a atender y no le han realizado los exámenes necesarios para la cirugía, que tenía que haberse llevado acabo la semana del 16 de marzo de 2020.

Indica que a la fecha no tienen respuesta ni atención por parte de Medimas ni de ninguna entidad ya que sostienen que toda la atención esta centrada en el Covid 19, lo cual es un riesgo para su esposo que puede llegar a ocasionarle la muerte.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados se le ordene a la accionada MEDIMAS EPS a fijar fecha, ante el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, institución especializada y a practicar de manera INMEDIATA EL EXAMEN RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ABDOMEN TOTAL CON CONTRASTE, LOS EXAMENES SIGUIENES Y LA CIRUGIA DE ONCOLOGIA, con total cubrimiento, que le fue ordenada por los médicos especialistas, y se le ordene el tratamiento integral.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Mayo 11 de este año, el Juzgado 21 Civil Municipal admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, y se vinculó a la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, al CENTRO MÉDICO FAMILIAR PEPE SIERRA, a

ESTUDIOS MÉDICOS S.A.- ESIMED S.A. al CAFI 138, al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, a la CLÍNICA CUABAL S.A.S., a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, a MIOCARDIO S.A.S., al HOSPITAL SAN JOSÉ y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

. MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.

Solicitó la improcedencia de la tutela por no habersele conculcado derecho fundamental alguno, al Accionante. Del mismo modo indicó, que esa entidad ha autorizado todos y cada uno de los servicios solicitados en la acción de tutela y que es el usuario el que debe realizar la ejecución de la programación de los mencionados servicios.

MINISTERIO DE SALUD-SUPERSALUD

Esta Entidad, luego de hacer referencia a los hechos y pretensiones del escrito de tutela, hizo algunas apreciaciones sobre el servicio que deben prestar las entidades promotoras de salud, sobre la prevalencia del criterio del médico tratante. Finalmente solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, y la desvinculación de la presente acción constitucional, además de no haber vulnerado derechos fundamentales del Accionante.

INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA

Solicita su desvinculación, toda vez que no ha violado los derechos fundamentales invocados y teniendo en cuenta que es la EPS, como Aseguradora a la que le corresponde asegurar la continuidad del tratamiento del paciente, en los servicios requeridos por los médicos tratantes.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Esta entidad, se pronunció sobre los hechos y solicitudes del tutelante, manifestando que las pretensiones no están llamadas a prosperar respecto de la Secretaria de Salud, toda vez que, no ha desconocido los derechos fundamentales invocados por el Actor, por lo que se debe desestimarse y por el contrario el Despacho debe conminar a la MEDIMAS E.P.S. S.A.S. a dar cumplimiento a su deber legal y constitucional en lo que concierne a las obligaciones con los usuarios de la salud.

CLINICA MIOCARDIO S.A.S.

Indicó que aquella es una institución que siempre actúa y procede con el mayor cuidado a la hora de respetar y proteger los derechos fundamentales y conexos de todos sus usuarios y pacientes por lo que poseen la condición de I.P.S. y no de Aseguradora E.P.S. y que, frente a la solicitud de la parte Accionante, informa que actualmente no tienen vínculo contractual vigente con MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

El Juzgado 21 Civil Municipal mediante sentencia de mayo 21 de 2020, concedió el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno la parte accionada.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora MELBA RODRIGUEZ LARA en representación de su esposo OSWALDO GUILLERMO TORRES PEREZ para que se ordene a Medimas fijar fecha, ante el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, institución especializada y a practicar de manera INMEDIATA EL EXAMEN RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ABDOMEN TOTAL CON CONTRASTE, LOS

EXAMENES SIGUIENTES Y LA CIRUGIA DE ONCOLOGIA, con total cubrimiento, que le fue ordenada por los médicos especialistas, y se le ordene el tratamiento integral.

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “*en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.*” Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2° reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3° del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

Frente a las personas que padecen cáncer, el Congreso de la República expidió la Ley 1384 de 2010 con el fin de establecer acciones para la atención integral del cáncer en Colombia y de este modo reducir la mortalidad por cáncer adulto, así como también mejorar la calidad de vida de los pacientes, garantizando el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control en adulto a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Entidades Promotoras de Salud.

La Corte Constitucional reiteró en Sentencia T-920 de 2013 el deber que tiene el Estado de proteger de manera especial a sujetos que padecen cáncer, autorizando todos los medicamentos y procedimientos incluidos o no en el POS que requiera el paciente para su tratamiento. En esta providencia se indicó:

“Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”. |

Teniendo en cuenta, lo pedido en tutela, las pruebas aportadas, lo y lo dicho por la Corte Constitucional, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse en su totalidad, ya que se trata de un paciente en alto grado de vulnerabilidad, que requiere con urgencia los procedimientos y tratamientos prescritos por el medico tratante, sin ninguna dilación, en virtud de la patología que lo esta afectando.

Debe recordarse y traerse a colación lo dicho por la alta corporación en torno al tema de las dilaciones y demoras en la práctica de tratamientos médicos, y señaló que “no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución”.

Así las cosas, el fallo que en via de apelación se ha revisado debe confirmarse en su totalidad ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de fecha 21 de mayo de 2020.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS



